REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Ubaté, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Unión Marital de Hecho
Rad. 2021-00374

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (05) días **so pena** de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Adecue el poder al libelo demandatorio en relación a que se dirige en contra de JAIRO HERNANDO CASTAÑEDA MONROY como heredero determinado y herederos indeterminados del causante FABIO ERNESTO CASTAÑEDA MONROY.

2. Deberá allegar el registro civil de nacimiento del demandado señor JAIRO HERNANDO CASTAÑEDA MONROY, en el cual conste el espacio para notas marginales (Art. 84 del C.G.P.) y/o la constancia de que la Registraduría se negó a expedirlo.

Del memorial subsanatorio y anexos deberán integrarse en un solo escrito junto con el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez